



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

12 FEB 2021

**REF. VERBAL ESPECIAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA -RAD. No.: 11001310300320200017600**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición- parcial, interpuesto por la gestora judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 24 de noviembre de 2020 -fl.109 vs.110 y ss.-, por el cual se admitió la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la recurrente, en síntesis, que (i) en el numeral segundo del proveído censurado, no se tomaron en cuenta que al presente asunto le rigen normas especiales las cuales muestra y, que por tal razón la norma general que allí se indicó solo es dable de aplicarse en caso de existir algún vacío de aquellas, toda vez que la norma especial tiene aplicación especial sobre la general y así, pide que se corrija tal aspecto que lo marca como defecto procedimental.

Puntualiza que (ii) teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 798 de 2020 y las medidas adoptadas por le Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la emergencia que hoy día se registra, radicó el 27 de julio de 2020 a través de correo electrónico, solicitud de autorización de ingreso y ejecución de obras respecto del predio objeto de este proceso, aspecto sobre el cual insiste se imparta esa autorización por cuanto existe defecto en tal sentido en el proveído reprochado y, en virtud de lo normado en el artículo 7 del citado decreto que lo permite sin necesidad de realizar inspección judicial y, también (iii) por no ser posible la referida inspección por los acontecimientos asociados a la emergencia sanitaria por el COVID-19, haciéndose a su apreciar necesario que en la decisión censurada se resuelva la entrega provisional del área del predio donde habrá de ejecutarse las obras y que una vez se levanten las medidas sanitarias se adopte lo necesario para la práctica de la referida inspección, pidiendo con ello tener en cuenta el plan de obras que arrima junto con documental allegada con la demanda, de tal forma que se resuelva la autorización solicitada como para que (iv) se le permita ingreso al predio para iniciar ejecución de obras que detalla y solicitando además (v) se le expidan copias auténticas de la providencia que acceda a ingresar al predio, acompañado de oficio dirigido a la Policía de Manizales para garantizar la efectividad de las autorizaciones pedidas.

III. CONSIDERACIONES

En punto a la solución del caso, sea lo primero precisar que como norma marco del proceso de servidumbre y lo que refiere a esta jurisdicción civil, es el artículo 376 del C. G. del P. la regla que lo regula de forma general, por lo cual no se le halla toda la razón a la libelista sobre el presunto defecto procedimental en el auto admisorio de la demanda en su numeral segundo; sin embargo, ciertamente como lo señala la recurrente no puede desconocerse que en efecto, la clase de servidumbre que se ventila en el asunto en referencia, se halla regulada por disposiciones especiales, por los cuales frente al primer ítem del reparo se accederá de manera parcial al mismo, a fin de complementar el citado numeral, mas no para revocarlo como lo solicita la censora.

En cuanto a los demás reparos que realiza la recurrente, ha de decirse que sus peticiones numeradas del punto 2. al 4. se sostienen en similares argumentos y, en



lo normado en el Decreto Legislativo 798 de 2020, para con ellas obtener la "autorización" de ingreso y ejecución de obras en el predio objeto de la acción formulada, aspecto que no tiene punto de discusión en la medida que se le halla la razón a la togada, pues así lo reza el artículo 7° del prenombrado decreto modificatorio del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y, ante tal evento solo le es dable al Despacho acatar la normatividad que es de orden público y obligatorio cumplimiento, en ese sentido entonces, se complementará el admisorio para emitir orden frente a la reclamada autorización.

Corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a la entrega provisional del predio que se solicita a manera de recurso, en la medida que no es dable utilizar el recurso para adicionar aspecto que obvió en la demanda inicial y, tampoco se comparte la posición jurídica de la recurrente de que no se hace necesaria la inspección judicial, toda vez que la norma que la establece de forma alguna la elimina, cosa distinta es que ante la coyuntura actual y que es de público conocimiento, aquella en efecto tiene ciertas limitantes; sin embargo, hoy en día la Rama Judicial ha adoptado medidas para que dichas diligencias puedan llevarse a cabo de manera virtual¹ y así entonces, lo que se considera válido, es adicionar un numeral al admisorio para disponerla por conducto de comisionado y dado el lugar donde se ubica el predio objeto de la servidumbre que conllevaría desplazamiento territorial de la titular de este despacho incluso, lo cual bajo ningún punto de vista se tornaría tolerable.

Por último, en lo tocante a que expidan copias auténticas de la providencia que acceda a ingresar al predio, acompañado de oficio dirigido a la Policía de Manizales para garantizar la efectividad de las autorizaciones pedidas, ha de ponerse de presente a la libelista, que a voces del artículo 114 del C. G. del P., para expedición y entrega de copias no se requiere auto que las ordene, toda vez que es asunto que ha de tramitarse previa petición del interesado ante la Secretaría del Juzgado y así queda relevado el Despacho de hacer miramiento a tal pedimento y, frente al oficio, ha de decirse que para el ingreso y ejecución de obras, basta que exhiba la demandante a su demandada la autorización que como se dejó reseñado en párrafo precedente ha de impartirse por esta judicatura junto con soportes del proyecto y solo ante una eventual oposición a ello, será dable emitir oficio con base en esa misma disposición del Decreto 798 de 2020 para que la entidad demandante acuda ante la autoridad policial del territorio donde se ubique el predio y, a efectos de que conforme a su jurisdicción se proceda a garantizar la efectividad de la orden si el demandado es renuente de acatarla.

Conforme a lo anteriormente estudiado, se repondrá el proveído atacado, destacando que no lo será para revocar la decisión sino a efectos de adicionar o complementar el mismo en los precisos puntos sobre los cuales se le ha dado razón parcial igualmente a la impugnante y por las motivaciones que renglones atrás se han dejado esbozadas, esto es, adición para incluir en el numeral segundo norma especial que ha de regir el juicio y, a su vez para complementación incluir un numeral más, donde se emitirá comisorio a efectos de la inspección judicial que se exige en esta clase de juicios como para acceder a la autorización solicitada por la demandante para la ejecución de obras y conforme a lo establecido en la normatividad ante citada; en lo demás se mantendrá incólume el admisorio del asunto en referencia.

¹ En la medida de lo que pueda gestionarse por dicho medio - la Inspección Judicial, en acatamiento al privilegio en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y, conforme a lo previsto en el Art.2 del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, en el Art.11 y 17 del Acuerdo PCSJA2011632 del 30/09/2020 del C. S. de la J., Art. 5° y 6° del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2/10/2020 del C. Seccional de la J. de Bogotá, Protocolo de Diligencias Fuera de Despachos Judiciales <que puede consultarse en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695118/39425533/PROTOCOLO+PARA+DILIGENCIAS+POR+FUERA+DE+LA+SEDE+JUDICIAL/a2be1de1-879b-4048-a535-a31efbdc92c>, entre otros.



133

IV. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

1º **REPONER** parcialmente el proveído materia de censura de adiada 24 de Noviembre de 2020 y, por las precisas razones señaladas en la motiva de esta decisión. En consecuencia, se dispone:

1.1 **ADICIONAR**, el numeral **SEGUNDO** del admisorio de la demanda, con un inciso cuyo texto corresponde al siguiente:

"Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL de Mayor Cuantía previsto en el Art.376 del C.G. del P. y, conforme a las disposiciones especiales previstas en la Ley 56 de 1981², el Decreto 1073 de 2015³, el Decreto 798 de 2020⁴ y demás concordantes y complementarias."

1.2 **COMPLEMENTAR** el proveído de 24 de Noviembre de 2020, incluyendo un numeral y, a efectos de no alterar lo allí dispuesto, se ha de tener como tal el siguiente texto:

"OCTAVO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal -Reparto de la ciudad de Manizales, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 de inspección judicial del inmueble objeto de la presente demanda distinguido con folio M.I. No. 100-77656, predio denominado "LA AMÉRICA #2", ubicado en la Vereda Manizales, jurisdicción de la ciudad de Manizales (Caldas). Elabórese Despacho Comisorio con los insertos del caso y a costa de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 39, 595 y 601 del C. G. del. P.

De Conformidad con lo normado den el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el art.7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 se autoriza la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto allegado con la demanda (ver fl.92 a 97)) y, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."

2º **INDICAR** que el proveído objeto del reparo permanecerá en todo lo demás incólume y, que para efectos de expedición de copias u oficio que de forma adicional incluyó en su reparo la libelista, habrá de estarse a lo indicado en la motiva de la presente decisión sobre la labor que debe gestionar para su obtención.

NOTIFÍQUESE, (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>4</u>	Hoy 15 FEB 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	

² Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.